



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33143 DE 2017
(08 JUN. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 14 51672

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 58654 del 05 de septiembre de 2016, se impuso una sanción pecuniaria al señor LUIS EUSEBIO YANEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.206, propietario del establecimiento comercial "ESTACION DE SERVICIO GAMOGACHO" (en adelante el investigado), por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34 472 700COP), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el Resolución 91117 del 31 de diciembre de 2013 y de lo previsto en el artículo 1 de la resolución 181518 del 8 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: Que el investigado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la mencionada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

Aduce que no hay claridad de la fecha de la visita que se le realizó por parte de la Policía Fiscal Aduanera, puesto que el acta de hechos menciona el 28 de febrero de 2014 y el acto comisorio indica el 28 de enero de 2014, lo cual no permite inferir cuál es la Resolución de precios emanada del Ministerio de Minas y Energía, que le aplicaba.

Señala que el valor cobrado es mayor al fijado, debido a que al mismo le suma el costo de financiación por las ventas de combustible a crédito con plazos de 30, 60 y 90 días. Soporta el costo de financiación manifestando que la costumbre mercantil establece lo siguiente, "quien vende a crédito vende a un mayor precio."

Respecto a los avisos de los precios de combustible, manifiesta que, los mismos se habían caído por los fuertes vientos, pero que los precios se indicaban en los surtidores mientras los reparaban y que, los isleros tenían uniformes con los distintivos de Terpel, así como sus productos y el almacén.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la resolución objeto de impugnación.

TERCERO: Que mediante Resolución 8239 del 28 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

4.1. Precios Máximos Fijados al Público

El numeral 42, del artículo 1 –Funciones Generales- del Decreto 4886 de 2011 –Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones-, señala:

“Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento (...)”

A su turno el literal a), del artículo 55 – Especulación, el acaparamiento y la usura-, de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, indica:

“(...) Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente (...)”

Que la Resolución 91171 del 31 de diciembre de 2013, el Ministerio de Minas y Energía fijó precios máximos para gasolina corriente y ACPM en el Departamento de Norte de Santander (Zona de frontera), a partir del 1 de enero de 2014, así:

No.	Combustible	Precio Máximo Autorizado
1	Gasolina Corriente	\$5.318.81
2	ACPM	\$4.858.85

De igual manera, el Decreto 021 del 12 de abril de 2013, el Alcalde Municipal de Chinacota, Departamento de Norte de Santander, estableció en su artículo 1º lo siguiente:

“Fijar la tarifa de transporte de gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y las mezclas de ACPM con biocombustibles para uso de motores diésel entre la planta de abastecimiento mayorista y las estaciones de servicio ubicadas en el Municipio de Chinacota, en un valor máximo de ciento cien pesos (\$110.00) por galón”

Así las cosas, en ejercicio de las facultadas antes descritas, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, de conformidad con la comunicación recibida por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en la cual remite el informe No. S-2014-002868/SUBOP-DIVCU 29 de la Dirección de Gestión Policía Fiscal y Aduanera-Policía Nacional que corresponde al operativo realizado en la ESTACION DE SERVICIO GAMOGACHO, propiedad del señor LUIS EUSEBIO YANEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.001.206, y las pruebas que se aportaron con dicho informe, se dio por probado que dicha EDS estaba cobrando al público los precios del combustible corriente y ACPM por encima del autorizado.

Ahora bien, frente al argumento del investigado según el cual no existe claridad de la fecha en que la Policía Fiscal Aduanera realizó la visita en el establecimiento comercial de su propiedad, y por tanto, no hay certeza cuál es la Resolución de precios emanada del Ministerio de Minas y Energía, que le aplicaba, es preciso señalar lo siguiente:

- El documento con radicado No S-2014-002862/ SUBOP-DIVCU 29 (Fl. 2), en el que la Dirección de Gestión Policía Fiscal y Aduanera-Policía Nacional pone en conocimiento el operativo realizado en la ESTACION DE SERVICIO GAMOGACHO, propiedad del señor LUIS EUSEBIO

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

YANEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.001.206 y los resultados de la misma a esta Superintendencia, señala claramente dicho que operativo se realizó el 28/01/2014.

- En la copia del auto comisorio (Fl.31) No. 00135, se indica la fecha del 28/01/2014.
- La copia del acta de hechos No. 1310 (Fl. 7) se cerró con fecha del 28/01/2014.

Con lo expuesto, es evidente que la fecha de la visita es el 28/01/2014, por lo que si bien en la parte inicial de la copia del acta de hechos No. 1310 (Fl. 7) se indica 28/02/2014, para este Despacho ello obedece a un error de digitación. En consecuencia, los precios que el investigado debía aplicar para la venta del combustible en su EDS, eran los consagrados en la Resolución 91171 del 31 de diciembre de 2013 sumándole al valor de la tarifa de transporte de la planta de abastecimiento a la estación que ya estaba fijado por el Ministerio en la resolución citada, el faltante del autorizado por el Alcalde Municipal de Chinacota, Departamento de Norte de Santander, mediante Decreto 021 del 12 de abril de 2013.

Para mayor claridad, se relaciona lo siguiente:

- Valor transporte de la planta de abastecimiento a la estación

Combustible	Fijado en la Resolución 91171 del 2013 Ministerio de Minas y Energía	Fijado en el Decreto 021 de 2013 – Alcaldía de Chinacota	Diferencia
Gasolina Corriente	\$ 47,82	\$110	\$62,18
ACPM	\$ 47,82	\$110	\$62,18

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar por parte de este Despacho, que el valor adicional que el investigado le podía sumar al valor del precio máximo del combustible fijado por el Ministerio y cobrar por el combustible tanto de gasolina corriente como ACPM, era de \$62,18 y no de \$110, como como erróneamente lo interpretó la Dirección dentro de la investigación. Es así, que el investigado debía cobrar por el suministro de combustible Corriente el valor de \$5.380,99 y por ACPM \$4.921,03, según se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

- Valor máximo autorizado del combustible

No.	Combustible	Precio Máximo Autorizado	Valor adicional al autorizado de acuerdo al Decreto 021 de 2013	Valor que podía cobrar	Valor Cobrado
1	Gasolina Corriente	\$5.318.81	\$62,18	\$5.380,99	\$5.600
2	ACPM	\$4.858.85	\$62,18	\$4.921,03	\$5.000

Por lo anterior, es evidente que el investigado estaba cobrando un mayor valor por el combustible suministrado en la EDS de su propiedad, del precio máximo fijado al público.

4.2. Supuesto incremento de precios por venta a crédito

En cuanto al hecho que menciona el investigado referido a que cobra un mayor valor por el combustible del fijado, debido a que le suma el costo de financiación por las ventas a crédito, encuentra este Despacho que los precios consagrados en la Resolución 91171 del 31 de diciembre de 2013, por el Ministerio de Minas y Energía son precios máximos fijos para gasolina corriente y ACPM en el Departamento de Norte de Santander (Zona de frontera), y por tanto, esos son los únicos que se deben cobrar al consumidor independientemente que se genere un costo adicional por las

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

diferentes formas de pago. En consecuencia, así fuese cierta la afirmación del recurrente que existe la costumbre mercantil de que "se cobre un mayor valor por aquellos productos o servicios que se pagan a crédito", la misma no puede ir en contravía de la ley, tal como lo estipula el artículo 3 del Código de Comercio, al señalar, "La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella".

4.3. Ausencia de avisos con la indicación de precios

El artículo 26 –Información pública de precios-, de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor-, indica:

*"El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. **El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado.** Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 1° de la Resolución 181518 del 8 de Septiembre de 2009 del Ministerio de Minas y Energía –Por la cual se establecen unas obligaciones al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estación de servicio automotriz y fluvial, preceptúa:

"Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, a través de estación de servicio automotriz y fluvial, deben exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastecen y, adicionalmente, deben indicar al público el precio en pesos por galón (\$/Gal) de los combustibles que distribuyan, por medio de avisos que reúnan las siguientes características:

Localización de los avisos: La marca representativa del distribuidor mayorista se deberá colocar en el Canopi, en aquellos casos que la estación de servicio automotriz cuente con el mismo, así como en cada uno de los surtidores y en el aviso en donde se indique los precios al público. En el evento en que la estación de servicio automotriz tenga entradas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. Estos avisos deben instalarse de manera tal que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la estación de servicio, la información en ellos contenida, sin perjuicio de que la estación de servicio automotriz y fluvial den total cumplimiento a las exigencias establecidas, al respecto, en normas expedidas por otras autoridades.

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes citadas, es de advertir que el investigado no puede justificar la ausencia de avisos con la indicación de precios por los fuertes vientos, debido a que, además de no existir prueba de lo dicho, tal circunstancia no lo exonera del incumplimiento a las normas, pues son hechos previsibles, que pudo evitar, con el fin de garantizar que los precios estuviesen presentes en todo momento a la vista del usuario de la EDS.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Igualmente, el investigado no puede buscar exonerarse de responsabilidad respecto a que la EDS no contaba con aviso que indicaran los precios, en razón a que los mismos se encontraban en los surtidores ni mucho porque el uniforme de los isleros, el almacén y los productos tenían la marca comercial TERPEL, puesto que la exigencia es que la indicación de precios sea visible al consumidor localizadas en avisos en las entradas de la EDS, por lo que lo mencionado por el deprecante, no incide con la exigencia consagrada en la resolución 181518 de 2009.

En razón de lo anterior y toda vez que los argumentos del investigado no lograron desvirtuar los hechos y no se encuentran elementos de juicio suficientes para acceder a la solicitud de revocar la resolución impugnada, este Despacho procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 58654 del 05 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor LUIS EUSEBIO YANEZ BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.001.206, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 JUN. 2017

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

NOTIFICACIÓN

Investigado:	Luis Eusebio Yánez Buitrago
Identificación:	C.C No. 88.001.206
Establecimiento Comercial:	ESTACION DE SERVICIO GAMOGACHO
Apoderada Judicial:	Maria Eugenia Martínez Rodríguez
Identificación:	C.C 37.241.757. T.P No 124242 del C.S.J.
Dirección de Notificación Judicial:	Centro comercial Bolívar Local H-5-2. Cúcuta Norte de Santander.

AMHG